



## ACUERDO PLENARIO.

### RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

**RECURRENTES:** MARCOS JACINTO EDUARDO VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de los Recursos de Apelación radicados con los números de expedientes **TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG** y **TEEM/RAP/09/2026-SG**, interpuestos por Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Emma Morales Rojas, Albino Jorge Mata, César Gómez García, Erik Jonathan Cangas García, José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla y Gustavo Rivera Benítez, en su carácter de Regidor, Directora Jurídica, Regidor, Director de Recursos Humanos, Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Regidora y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, respectivamente, en contra de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de quien impugnan *"la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."*

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

### GLOSARIO

Acto reclamado	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de</i>
----------------	--

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG,  
TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG,  
TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG,  
TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG  
Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

	<i>nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>
Autoridad responsable / Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ayuntamiento	Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 16	TEEM/JDC/16/2026-SG.
JDC 17	TEEM/JDC/17/2026-SG.
JDC 18	TEEM/JDC/18/2026-SG.
JDC 19	TEEM/JDC/19/2026-SG.
JDC 20	TEEM/JDC/20/2026-SG.
JDC 21	TEEM/JDC/21/2026-SG.
JDC 22	TEEM/JDC/22/2026-SG.
JDC 23	TEEM/JDC/23/2026-SG.
Ley de Partidos	Expediente TEEM/RAP/02/2026-SG, interpuesto por Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PES 09 y acumulados	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados IMPERAC/CEE/CEPQ/PES/010/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/011/2025 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/12/2025.
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
RAP	Recursos de Apelación.
RAP 02	Expediente TEEM/RAP/02/2026-SG, interpuesto por Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

RAP 03	Expediente TEEM/RAP/03/2026-SG, interpuesto por Emma Morales Rojas, Directora Jurídica del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 04	Expediente TEEM/RAP/04/2026-SG, interpuesto por Albino Jorge Mata, Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 05	Expediente TEEM/RAP/05/2026-SG, interpuesto por César Gómez García, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 06	Expediente TEEM/RAP/06/2026-SG, interpuesto por Erik Jonathan Cangas García, Tesorero Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 07	Expediente TEEM/RAP/07/2026-SG, interpuesto por José Carlos Jiménez Ponciano, Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 08	Expediente TEEM/RAP/08/2026-SG, interpuesto por Liliana Piedra Mancilla, Regidora del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 09	Expediente TEEM/RAP/09/2026-SG, interpuesto por Gustavo Rivera Benítez, Secretario Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
Recurrentes / Actores / parte promovente	Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Emma Morales Rojas, Albino Jorge Mata, César Gómez García, Erik Jonathan Cangas García, José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla y Gustavo Rivera Benítez.
Reglamento interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación,
Tribunal Electoral / Tribunal Local / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Escritos de quejas.** En fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, cuatro ciudadanas en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento, presentaron cada una ante el IMPEPAC, escrito de queja por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en contra de los recurrentes, mismos que quedaron registrados con los folios 003381, 003382, 003383 y 003384.



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

**b. Acuerdo de Acumulación de los PES.** En data dos de diciembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC dictó acuerdo acumulando los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2025, IMPERAC/CEE/CEPQ/PES/011/2025 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/012/2025 al IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2025.

**c. Admisión de los PES.** Mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha diez de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo de admisión de los PES identificados con los números de expedientes PES 09 y acumulados, ordenando emplazar a los denunciados.

**d. Emplazamiento a los denunciados.** Con fechas trece y diecisiete de marzo, el personal de la oficialía electoral del IMPEPAC, llevó a cabo los emplazamientos ordenados a los denunciados.

**e. Audiencia de pruebas y alegatos.** En data diecinueve de marzo, se tenía contemplada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; sin embargo, previo al inicio de la audiencia cada uno de los recurrentes presentaron escritos dando contestación al PES y al mismo tiempo interpusieron "incidente de nulidad de notificación y falta de traslado"; por lo que, se ordenó suspender la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto se emitiera la determinación de los incidentes planteados por los recurrentes.

**f. Resolución de los incidentes de nulidad de notificación y falta de traslado.** Mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de marzo, la Comisión de Quejas, declaró como infundados cada uno de los incidentes interpuestos por los recurrentes y en consecuencia, ordenó continuar con la sustanciación de los PES 09 y acumulados.

## II. Interposición de los RAP ante el IMPEPAC.

**a. Recepción de los RAP.** Inconformes con la determinación anterior, en fecha ocho de mayo, las partes recurrentes presentaron cada uno, escrito de RAP ante el IMPEPAC, en contra del acto impugnado atribuido a la autoridad responsable.

**b. Remisión de los RAP al Tribunal Electoral.** En data quince de mayo, mediante oficios IMPEPAC/SE/MSL/1575/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1576/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1577/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1578/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1579/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1580/2026, IMPEPAC/SE/MSL/1581/2026 e IMPEPAC/SE/MSL/1582/2026, signados por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, respectivamente, se remitieron las



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

constancias de los RAP interpuestos por los recurrentes, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este Tribunal Electoral para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

### III. Actuaciones jurisdiccionales TEEM.

**a. Acuerdos de radicación y vista al Pleno de los RAP.** Una vez recibidas las constancias de los RAP remitidas por el Instituto Morelense, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, en fecha diecinueve de mayo, dictó acuerdo en cada uno de los RAP, ordenando integrar y registrar los mismos bajo los números de expedientes **RAP 02, RAP 03, RAP 04, RAP 05, RAP 06, RAP 07, RAP 08 y RAP 09**; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de RAP, así como para desecharlos, sobreseerlos o tenerlos por no interpuestos cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 318, 319, fracción II, inciso b), 321, 329, fracción I, 335 del Código Electoral, así como el primer párrafo del arábigo 112 del Reglamento Interior.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.**

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J.



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

40/2000<sup>2</sup> y P. VI/2004<sup>3</sup>, intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105<sup>4</sup> del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo<sup>5</sup>, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra de los escritos de demanda de los RAP, se advierte que los Recurrentes acudieron ante el IMPEPAC a impugnar la determinación adoptada por la Comisión de Quejas respecto de los incidentes de nulidad de notificación y falta de traslado identificados con la clave INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, los cuales dicha Comisión, declaró como infundados cada uno de los incidentes promovidos por los recurrentes y como consecuencia, ordeno continuar con la sustanciación del PES 09 y acumulados.

Una vez precisado el acto reclamado, es de mencionar que la existencia del acto materia de impugnación se tiene por acreditada mediante el

<sup>2</sup> "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

<sup>3</sup> "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

<sup>4</sup> "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y cediendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

<sup>5</sup> "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG,  
TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG,  
TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG,  
TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG  
Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

contenido de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los acuerdos citados, mismos que obran en folios 72 a 83, 188 a 199, 321 a 332, 440 a 451, 643 a 654, 770 a 781, 896 a 907 y 1020 a 1031, dentro de los expedientes en que se actúa, a las cuales, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5<sup>6</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>7</sup>, del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)<sup>8</sup>, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."**

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** De la lectura integral a las constancias que integran los RAP, se advierte que dichos recursos, devienen **improcedentes**, al no ser estos, la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17<sup>9</sup>

<sup>6</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

<sup>7</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

<sup>8</sup> **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

<sup>9</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Jueces y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- y que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción II, inciso b)<sup>10</sup>, 323<sup>11</sup> y 324<sup>12</sup> del Código Electoral, desprendiéndose que, en efecto, los RAP interpuestos por las partes recurrentes, no son procedentes por cuanto a la vía de los mismos, ya que los preceptos antes mencionados, pueden observarse las pautas a seguir para la interposición de dichos medios de impugnación, enunciándose de manera específica que **solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el citado recurso,** situación que los presentes recursos no acontece, se muestra:

Expediente	Parte
RAP 02	<b>Marcos Jacinto Eduardo Villegas, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.</b>
RAP 03	<b>Emma Morales Rojas, en su carácter de Directora Jurídica del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.</b>
RAP 04	<b>Albino Jorge Mata, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.</b>

Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

<sup>10</sup> **Artículo \*319.-** Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral:

[...]

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

[..]

<sup>11</sup> **Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

<sup>12</sup> **Artículo \*324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG,  
TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG,  
TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG,  
TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG  
Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

RAP 05	César Gómez García, en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 06	Erik Jonathan Cangas García, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 07	José Carlos Jiménez Ponciano, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 08	Liliana Piedra Mancilla, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.
RAP 09	Gustavo Rivera Benítez, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.

En ese sentido, como puede observarse en el recuadro que antecede, así como de las constancias que integran los RAP, es evidente que, quienes interponen dichos recursos no se encuentran en ninguna de las hipótesis a las que se hace referencia en el párrafo que antecede, sino que lo hacen en su calidad de **personas ciudadanas**.

Además, no pasa por desapercibido que, los recurrentes aducen una posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, lo que a su juicio se traduce en una violación al principio de igualdad procesal, así como los principios que rigen la materia electoral.

De lo antes expuesto, es evidente que este órgano jurisdiccional tiene la obligación que, al momento de emitir una resolución, esta debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

*impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."*

El énfasis añadido es propio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación previsto por la normativa electoral, para controvertir el acto impugnado aludido por cada uno de los recurrentes en contra de la autoridad responsable, máxime que, como ya se refirió en líneas anteriores, de las manifestaciones que realizan los mismos, en sus escritos de demanda, se desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales, ello, de conformidad con el inciso d) del artículo 337, del Código Electoral, mismo que a la letra, reza:

**"Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;

c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

**d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."

Asimismo, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia identificada con el número 13/2021, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

*medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido."*

En consecuencia y, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los recurrentes, el Pleno considera necesario reencauzar cada uno de los RAP presentado por los recurrentes a Juicios la Ciudadanía, puesto que, que este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso, su derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

En ese sentido y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, este Tribunal Electoral, reencauza cada uno de los RAP presentados por las partes a **Juicios de la Ciudadanía**, ordenando su registro bajo los siguientes números de expedientes, se muestra:

Expediente de origen:	Promovente:	Reencauzado a:
RAP 02	<b>Marcos Jacinto Eduardo Villegas</b> , en su carácter de Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/16/2026</b>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

RAP 03	<b>Emma Morales Rojas</b> , en su carácter de Directora Jurídica del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/17/2026</b>
RAP 04	<b>Albino Jorge Mata</b> , en su carácter de Regidor del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/18/2026</b>
RAP 05	<b>César Gómez García</b> , en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/19/2026</b>
RAP 06	<b>Erik Jonathan Cangas García</b> , en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/20/2026</b>
RAP 07	<b>José Carlos Jiménez Ponciano</b> , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/21/2026</b>
RAP 08	<b>Liliana Piedra Mancilla</b> , en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/22/2026</b>
RAP 09	<b>Gustavo Rivera Benítez</b> , en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	<b>TEEM/JDC/23/2026</b>

**CUARTO. Acumulación.** Ahora bien, de un análisis realizado a los escritos de demanda de los Juicios de la Ciudadanía, identificados como **JDC 16, JDC 17, JDC 18, JDC 19, JDC 20, JDC 21, JDC 22 y JDC 23**, este órgano jurisdiccional, advierte en cada uno de ellos se actualiza la hipótesis de acumulación, en virtud de los siguientes elementos:

<b>EXPEDIENTES:</b>	<b>ACTO IMPUGNADO:</b>	<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>
<b>JDC 16</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG,  
TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG,  
TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG,  
TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG  
Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

EXPEDIENTES:	ACTO IMPUGNADO:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
	<i>promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	
<b>JDC 17</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC 18</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC 19</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC 20</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC 21</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

EXPEDIENTES:	ACTO IMPUGNADO:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
	<i>acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC 22</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>JDC 23</b>	<i>"La resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados, mediante la cual, en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, se declaró INFUNDADO el incidente de nulidad de notificación y falta de traslado promovido por el suscrito, y se dejó firme la cédula de emplazamiento practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis."</i>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

En razón de lo anterior, y al advertir que los JDC son coincidentes en señalar como acto impugnado la resolución emitida por el Comisión de Quejas que, declaró como infundados los incidentes de nulidad de notificación y falta de traslado identificados con la clave INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados y como resultado que de dicha comparativa realizada en cada uno de ellos, la materia de impugnación es la misma, el Pleno estima necesario que para continuar con la sustanciación del PES 09 y acumulados, se proponga su acumulación.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que en cada una de las demandas señalan como autoridad responsable a la Comisión de Quejas.

En consecuencia, al existir identidad por cuanto al acto materia de impugnación señalado por los actores y tomando en consideración además que, existe identidad por cuanto, a la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa y, como consecuencia, se



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

actualiza lo dispuesto en el numeral 362<sup>13</sup> del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 112, primer párrafo<sup>14</sup> del Reglamento Interior, mismo que dispone que, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, lo cual permite que se resuelvan las controversias planteadas de forma simultánea en los asuntos planteados por dos o más partes en contra de un mismo acto o resolución, en el entendido que dicha acumulación no puede traducirse en la adquisición procesal de las pretensiones<sup>15</sup> de las partes actoras, sino por el contrario, lo que se busca es evitar que al analizarse de forma separada pueda caerse en la emisión de sentencias o resoluciones contradictorias.

Así, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa los JDC que nos ocupa, con fundamento en el citado artículo 362 del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 112, primer párrafo del Reglamento Interior, la acumulación descrita en el párrafo que antecede, resulta idónea, por haberse acreditado su presupuesto material para su procedencia<sup>16</sup>.

Con base a los argumentos anteriormente citados, lo conducente es **acumular los expedientes JDC 17, JDC 18, JDC 19, JDC 20, JDC 21, JDC 22 y JDC 23 al JDC 16** por ser este último, el que primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, debiéndose hacer las notaciones respectivas en el Libro de Gobierno atinente a la acumulación realizada.

### **QUINTO. Causales de improcedencia.**

Antes de emitir un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia, es preciso señalar que, este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios aludidos por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión

<sup>13</sup> **Artículo 362.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

<sup>14</sup> **Artículo 112.** Al desprenderse que se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad en la causa, considerándose conveniente su estudio en forma conjunta, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, podrán acumularse dos o más de dos juicios o recursos impugnativos.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>16</sup> Sirve de sustento, la tesis identificada con el número 1º. LXIII/2019 (10º.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA**".



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, la tesis de jurisprudencia número **2º./J.58/2010**<sup>17</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En ese sentido, se procede a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360<sup>18</sup> y 361<sup>19</sup> del Código Electoral, o en su caso, que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

<sup>18</sup> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

<sup>19</sup> **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual, se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

Ello, atendiendo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de aplicación analógica relativo a la tesis aislada con registro digital 221076<sup>20</sup>, de la voz **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**, tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K <sup>21</sup>, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción II, inciso c)<sup>22</sup>, en relación con el 337, inciso d)<sup>23</sup>, del Código Electoral y, con la

<sup>20</sup> **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."**

El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque los causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época; Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

<sup>21</sup> **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."**

De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

<sup>22</sup> **Artículo 319.-** Se establecen como medios de impugnación:

II. Durante el proceso electoral:

[...]

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y"

<sup>23</sup> **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

[...]

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que establece que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto. Este Tribunal advierte de manera oficiosa que los presentes **JDC 16, JDC 17, JDC 18, JDC 19, JDC 20, JDC 21, JDC 22 y JDC 23** son **improcedentes** para combatir el acto reclamado manifestado por los promoventes -la resolución emitida por el Comisión de Quejas que, declaró como infundados los incidentes de nulidad de notificación y falta de traslado identificados con la clave INCIDENTE/CEE/CEPQ/PES/09/2025 y sus acumulados-.

Esto es así, ya que, a juicio de este Tribunal, la resolución emitida en los incidentes de nulidad de notificación y falta de traslado, es un acto intraprocesal, el cual, tiene por objeto resolver una cuestión accesoria o secundaria dictada dentro del desarrollo de un PES, sin embargo, esta no decide o interfiere en el fondo del asunto.

Ahora bien, por acto intraprocesal se entiende aquel acto que se produce durante el desarrollo de un procedimiento y por regla general, solo produce efectos formales o procesales; interpretación, que se estima no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermeneúutico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 de la Constitución General, cuestión que solo podría darse hasta el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido y derivado de lo manifestado con anterioridad, se tiene que el acto controvertido por los promoventes, aunque podría verse como un acto definitivo, realmente como ya se mencionó en párrafos anteriores, se trata de un acto intraprocesal, ya que no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del asunto primigenio, por tanto, no genera una afectación a su esfera jurídica de los promoventes, al tratarse de un acto meramente procedimental que no pone fin al procedimiento y que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva.

Lo anterior es así, ya que, de poderse contar con todos los medios de defensa con lo que se cuenta en un juicio ordinario entorpecería el trámite del procedimiento especial sancionador, mismo que cuenta con la característica principal de ser un proceso de naturaleza sumaria, es decir su trámite debe realizarse en plazos cortos, de ahí que, no se cuente con un medio de defensa extraordinario para atacar la resolución incidental y, por tanto, resulta improcedente el medio de impugnación incoado por los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG,  
TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG,  
TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG,  
TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG  
Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

Lo anterior, tiene sentido, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)<sup>24</sup>, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**", se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la legislación que rige la materia electoral es clara y precisa al señalar que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando estos se promuevan contra un acto definitivo y firme. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, en ese sentido se tiene que, en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

**a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,**

<sup>24</sup> "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.**", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Así, dentro de los procedimientos mencionados se distinguen actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante la resolución definitiva, la que implicará el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o la queja.

En ese sentido, es evidente que, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente que con las resoluciones finales los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

Similares criterios han adoptados por la Sala Superior, al resolver los autos identificados con las claves alfanuméricas SUP-JLI-2/2017 y SUP-RAP-77/2020.

Y toda vez que, en el caso en concreto, se advierte que, los actores impugnan la determinación emitida por la Comisión de Quejas, en la cual declararon infundados los incidentes de nulidad de notificación y falta de traslado. No pasa desapercibido que, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, pues se trata de un acto intraprocesal desplegado por la autoridad responsable en forma previa a la emisión de una resolución, es decir, los actores podrían hacer valer esta violación que aducen, al momento del dictado de la sentencia si esta no les sea favorable.

Al respecto, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN**



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

**POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, para este Tribunal, la falta de una vulneración o una afectación a la esfera jurídica de los actores, implica la falta de interés de quien promueve el juicio, ya que al tratarse de un acto meramente intraprocesal no hay como tal un derecho vulnerado, puesto que su finalidad es de allegarse de elementos necesarios para el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que el Pleno de este Tribunal estime que los juicios devienen **improcedentes**, pues **solo pueden controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva**.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía de los Recursos de Apelación interpuestos por Marcos Jacinto Eduardo Villegas, Emma Morales Rojas, Albino Jorge Mata, César Gómez García, Erik Jonathan Cangas García, José Carlos Jiménez Ponciano, Liliana Piedra Mancilla y Gustavo Rivera Benítez, por lo que, se **reencauzan** a **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ordenando su registro bajo los siguientes números de expedientes **JDC 16, JDC 17, JDC 18, JDC 19, JDC 20, JDC 21, JDC 22 y JDC 23**.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los Juicios de la Ciudadanía identificados con los números de expedientes **JDC 17, JDC 18, JDC 19, JDC 20, JDC 21, JDC 22 y JDC/23 al JDC 16** por ser este último, el que primero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto de los presentes reencauzamientos y acumulación decretados, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se **desechan de plano** los presentes Juicios de la Ciudadanía, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo plenario.



## RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES:** TEEM/RAP/02/2026-SG, TEEM/RAP/03/2026-SG, TEEM/RAP/04/2026-SG, TEEM/RAP/05/2026-SG, TEEM/RAP/06/2026-SG, TEEM/RAP/07/2026-SG, TEEM/RAP/08/2026-SG Y TEEM/RAP/09/2026-SG.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los promoventes y por **OFICIO** a la autoridad responsable; por otro lado, publíquese en los **ESTRADOS** de este Tribunal para conocimiento de la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado Presidente, como de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe**.



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA  
MAGISTRADA



GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS  
SECRETARIO GENERAL

